



RESOLUCIÓN N°3802

DENIEGA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON EDUARDO OCHOA LARA.

El Bosque, 04 de noviembre de 2025.

Visto: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; el Artículo 21, numeral 1, letra c) de la Ley de Transparencia y, el Decreto Alcaldicio Exento N° N°1841 de fecha 29 de junio del año 2021, que delega la firma de las respuestas amparadas a la Ley 20.285, sobre acceso a la información pública.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 17 de octubre de 2025, se recibió la solicitud de información pública N°MU082T0003802, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Solicito cordialmente los correos electrónicos corporativos de los funcionarios de la ilustre municipalidad de El Bosque"*.
2. Que, conforme a lo establecido por el Art. 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la Ley".
3. Que el Art. 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.
4. Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente, tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales (numeral 1, letra c)
5. Que, conforme a los siguientes fundamentos y razones se deberá denegar el acceso a la información: No es posible acceder a los correos electrónicos de todos los funcionarios de la municipalidad, por cuanto el conocimiento de las direcciones de correo electrónico institucionales permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, lo que constituiría un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios, existiendo el riesgo que sus casillas se llenen con spam u otras solicitudes que no tengan relación con la función para lo cual han sido contratados, en virtud de la jurisprudencia reiterada del Consejo para la Transparencia, contenida entre otras, en las decisiones recaídas en los amparos roles C611-10, C988-12, C136-13, C974-14, C2477-14, C424-15, C8162-19, C982-12, C136-12, C1944-16, C5748-18, C6109-18, C703-19, C5195-21 y C787-21, por cuanto la publicidad de las direcciones de correo electrónico institucionales de funcionarios de la Administración del Estado, afecta el debido cumplimiento de las funciones de los órganos reclamados.
6. Que, la Municipalidad de El Bosque cuenta con un sistema centralizado de atención ciudadana para dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna, a través del sistema [OIRS](#) disponible en nuestra página Web institucional www.municipalidadelbosque.cl, siendo la Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias la unidad principal para brindar orientación e información útil y oportuna al ciudadano respecto de los servicios, obligaciones, trámites y derechos que le asisten en su relación con el municipio local.

7. Que en virtud de lo anterior, se estima que la información solicitada tiene carácter de reserva, en cuya virtud se podrá denegar totalmente el acceso a la información.

RESUELVO:

1. **DENIÉGASE** la entrega de la información solicitada por don Eduardo Ochoa Lara, por concurrir causal de reserva **del artículo 21° numeral 1 letra c)** de la Ley de Transparencia, a saber, *“tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”*

Por lo tanto, en virtud de lo anteriormente expuesto, y al tenor de las normas citadas, se deniega la información solicitada, dado que la entrega de los correos electrónicos de todos los funcionarios de la municipalidad puede afectar el debido cumplimiento de las funciones de nuestro organismo.

2. **NOTIFÍQUESE** de la presente resolución a don Eduardo Ochoa Lara, mediante el presente documento, a través de su correo electrónico [REDACTED]
3. **INCORPÓRESE** la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N°3, del Consejo para la Transparencia.

De no quedar conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

Por orden del Sr. Alcalde, según D.A.E N°1481 de fecha 29 de junio del año 2021.



DISTRIBUCIÓN

1. Sr. Eduardo Ochoa Lara
2. Archivo expediente